

Palabras de autores

Ab. Rocio Loza Serra*

Sobre las modificaciones en la Política Ambiental Provincial de Córdoba, Ley 10.208/14 y 10.830/22

En el año 2014, la Legislatura de Córdoba sancionó la Ley 10.208 de Política Ambiental Provincial, una ley general ambiental que se integra junto con la Ley provincial 7343 de 1986 -que regía hasta el momento la materia-, modernizó y reguló los principios e instrumentos de política y gestión ambiental, mejorando así los parámetros de protección. A su vez, se estableció como complementaria de los presupuestos mínimos nacionales determinados por la Ley General del Ambiente 25.675, uno de los primeros casos de leyes provinciales de carácter general que complementa presupuestos mínimos fijados a nivel nacional, en cumplimiento del régimen dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional. Cabe destacar que esta Ley 10.208 fue sancionada en un contexto de conflictos ambientales, que pusieron al descubierto la preocupación de la sociedad en general por la situación ambiental de la provincia de Córdoba, generando manifestaciones y debates de gran repercusión (Juliá, 2016). En ese marco, la sanción tuvo un notorio consenso -casi unánime en el ámbito de la Legislatura al momento de su votación-, con una sola abstención y ningún rechazo, además de instancias previas de consulta y participación con organizaciones ambientales especializadas y otros actores sociales.

Dentro de los instrumentos que recepta y regula la Ley 10.208, se encuentra la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA), procedimiento técnico-administrativo que comprende diversas etapas y tiene como fin el análisis de proyectos para estimar sus diversos impactos ambientales y, según el caso, otorgar o denegar la Licencia Ambiental por parte de la autoridad de aplicación (actualmente Secretaría de Ambiente provincial). En el Capítulo IV, arts. 13 a 34, describe las diversas etapas y requisitos -Aviso de Proyecto, Estudio de Impacto Ambiental, Audiencia Pública, entre otras-. Asimismo, establece una clasificación según la cual, de acuerdo a la actividad comprendida por cada proyecto, debe realizarse la EIA de forma obligatoria (art. 15) o condicional, sujeta a decisión fundada de la autoridad de aplicación (art. 16), en base a lo desarrollado en el Aviso de Proyecto, obligatorio en ambos casos. En ese marco, la Ley remite al Anexo I (proyectos sujetos obligatoriamente a presentación de Aviso de Proyecto y EIA) y

al Anexo II (proyectos sujetos obligatoriamente a presentación de Aviso de Proyecto y condicionalmente a EIA), donde se encuentran detalladas cada una de las actividades que comprenden ambas categorías.

En este punto, cabe recordar que dichos anexos se basaron en el listado de actividades reguladas por la Ley provincial 7343 y su Decreto Reglamentario 2131/00 (aún vigentes y de aplicación integrada junto con la Ley 10.208, que los amplía y moderniza, de acuerdo al art. 3), que ya receptaban el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental, aunque con una regulación e implementación más acotada (arts. 49 a 52, Ley 7343; Decreto 2131/00, en particular arts. 15 y 16, y sus Anexos I y II).

Al respecto, vale mencionar que la determinación de las actividades que se ubican en una u otra categoría, respondió en ambos casos a criterios técnicos y científicos muy específicos, comprensivos de las características y los eventuales impactos estimados para cada tipo de intervención.

Es así como, a 8 años de su aprobación, el pasado 17 de agosto del corriente año, la Legislatura provincial sancionó, mediante la Ley 10.830, una modificación sustancial a la Ley 10.208 que revisa las actividades comprendidas en aquellos Anexos I y II, modificando de tal modo algunas de las actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental, en forma obligatoria o condicional.

A modo de resumen, las modificaciones pueden clasificarse del siguiente modo:

- **ANEXO I - INCLUSIONES**

Modificaciones que incluyen nuevas actividades no previstas anteriormente, comprendidas en la obligación de presentar EIA y audiencia pública, y por lo tanto **umentan la protección:**

- En relación a **loteos**:
- Incluye el destino de usos múltiples referido a los embalses ubicados en la cuenca de aporte donde se proyecte el loteo.
- En relación a **subdivisiones**:
- Incluye a toda subdivisión a realizarse dentro de área natural protegida
- Incluye subdivisiones proyectadas dentro de cuencas donde se encuentren embalses con destino de riego.

- **ANEXO I - EXCLUSIONES**

Modificaciones que excluyen actividades anteriormente comprendidas en la obligación de presentar EIA y audiencia pública, y por lo tanto, disminuyen la protección:



- En relación a actividades que generen **desmante**:

-Excluye obras privadas que generen desmante, ya sea sobre montes protegidos y/o permanentes (de acuerdo a Ley 8066, aún vigente) o clasificados en la Ley 9814.

-Excluye obras públicas, de interés público o de infraestructura que generen desmante sobre montes protegidos y/o permanentes (Ley 8066) que no estén incluidos en la Ley 9814.

- En relación a **loteos**:

-Excluye como variable autónoma para determinar la necesidad de EIA a la ubicación en bosques permanentes o protectores (Ley 8066).

-Excluye loteos de menos de 26 unidades que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas y estén proyectados sobre antiguos loteos aprobados con anterioridad sin criterios ambientales.

-Excluye loteos de más de 10 y menos de 26 unidades aunque no prevean servicios o requieran apertura de calles

- En relación a **planes de viviendas**:

-Excluye planes de vivienda de menos de 26 unidades que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas y estén proyectados sobre antiguos loteos aprobados con anterioridad sin criterios ambientales.

-Excluye planes de vivienda de menos de 26 unidades que se ubiquen en bosques protectores o permanentes (Ley 8066) y estén proyectados sobre antiguos loteos aprobados con anterioridad sin criterios ambientales.

-Excluye planes de vivienda de menos de 26 unidades que superen la superficie de 1 hectárea.

-Excluye planes de vivienda de más de 10 y menos de 26 unidades, aunque no prevean servicios o requieran apertura de calles.

- En relación a **edificios, instalaciones y actividades**:

-Excluye actividades e intervenciones que se proyecten sobre Áreas Naturales Protegidas, zonas de valor arqueológico o de patrimonio cultural, o sus áreas de amortiguamiento que no estén comprendidas en el Anexo II.

-Excluye edificios o instalaciones proyectados sobre cuencas hídricas donde se ubiquen embalses destinados a usos múltiples o provisión de agua potable.

- En relación a **silos, plantas de producción y almacenamiento de granos y cereales**:

-Excluye a silos o plantas ubicados en zonas rurales con capacidad de acopio de más de 2.500 t.

-No es clara respecto a si excluye o no a plantas de producción de granos, y elimina la descripción de las actividades o etapas contaminantes consideradas.

- **ANEXO II - INCLUSIONES**

Modificaciones que incluyen nuevas actividades no previstas anteriormente, con obligación de presentar Aviso de Proyecto y condicionalmente EIA, y por lo tanto **aumentan la protección**:

- En relación a actividad cinegética (caza de animales)
- Incluye cualquier actividad cinegética.

- **ANEXO II - EXCLUSIONES**

Modificaciones que excluyen actividades anteriormente comprendidas en la obligación de presentar Aviso de Proyecto y condicionalmente EIA, y por lo tanto **disminuyen la protección**:

- En relación a **silos, plantas de producción y almacenamiento de granos y cereales**:

-Excluye a silos o plantas ubicados en zonas rurales con capacidad de acopio de menos de 2500 t.

-No es clara respecto a si excluye o no a plantas de producción de granos, y elimina la descripción de las actividades o etapas contaminantes consideradas.

- **OTROS CASOS**

Modificaciones que, debido a una mala técnica legislativa, no son claras respecto a las actividades comprendidas ni el grado de protección determinado, por lo que quedan sujetas a diferentes interpretaciones:

- En relación a **antenas**:


-La modificación pone el foco no ya en la instalación en sí misma sino en las estructuras portantes para instalaciones de transmisión o repetición de señales (antenas repetidoras de telefonía y/o comunicación en general), las cuales llevarán Aviso de Proyecto obligatorio, salvo que fueran habilitados por la autoridad municipal o comunal cuya normativa se ajuste a las exigencias establecidas en la legislación provincial. No queda claro si la normativa municipal a la que se refiere debe comprender la obligación de presentar Aviso de Proyecto con todos los requisitos establecidos en el orden provincial, así como la correspondiente evaluación para determinar la necesidad de tramitar EIA, o a qué otro tipo de normativa se refiere. Igualmente, no es claro de qué modo será dicha autorización informada a la autoridad provincial si no es por medio del Aviso de Proyecto. Por último, implicaría la delegación de una facultad que es propia de la Provincia según la propia Ley 10.208.

- SIN CAMBIOS, EIA OBLIGATORIO

- En relación a las actividades modificadas, continúan sin cambios, sujetas a EIA obligatoriamente:

-Loteos proyectados sobre Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su superficie o cantidad de unidades

-Infraestructura o desarrollo urbano proyectado sobre peralagos o riberas de ríos y arroyos



A modo de conclusión, cabe resaltar dos interrogantes que surgen vinculados a esta modificación. El primero, sobre su legitimidad, puesto que no se fundamenta en consideraciones científico-técnicas, ni fue sometida a mayor debate ni participación dentro o fuera del ámbito legislativo, a diferencia de la Ley 10.208. En segundo lugar, respecto a su constitucionalidad, debe realizarse una lectura e interpretación en el marco del ordenamiento jurídico ambiental integralmente considerado, a la luz del sistema de presupuestos mínimos, del derecho de acceso a la participación ciudadana (art. 7, inc. 3, Acuerdo de Escazú, Ley Nacional 27.566) y de los principios ambientales de progresividad y no regresividad (art. 4, Ley Nacional 25.675; art. 3, inc. c, Acuerdo de Escazú, Ley Nacional 27.566), considerando especialmente los antecedentes normativos mencionados.

El cuadro con la comparación entre los anexos de ambas leyes y el análisis en detalle sobre las modificaciones puede consultarse en el siguiente link: [click aquí](#).

Bibliografía

- Juliá, Marta S. (2016). La Ley 10.208 de Política Ambiental Provincial de Córdoba, complementaria de la Ley General de Ambiente. Referencias generales a su sanción y contenido. Revista Microjuris.com, MJ-DOC-7665-AR, MJD7665, 1-abr-2016.

*Abogada (UNC). Abogada litigante en causas ambientales e investigadora en derechos y políticas públicas ambientales. Miembro del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Universidad Católica de Córdoba. Alumna de la Especialización en Derecho Ambiental, Tutela del Patrimonio Cultural y Derecho Urbanístico (Universidad del Litoral - Universidad de Limoges, Francia). E- mail: rociolozaserra@gmail.com